



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BONETE

ANUNCIO

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Bonete, con fecha 27 de septiembre de 2013, se acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En consecuencia, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y por lo tanto, se procede a publicar su texto íntegro:

“Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Fecha última revisión: 6/9/2013.

Título I. Fundamento

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que tendrá el nombre genérico de vados.

Título II. Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc. presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza fiscal.

Título III. Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

Título IV. Exenciones

Artículo 4.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

2. Igualmente estarán exentas del pago de esta tasa, las reservas de espacio para el servicio de extinción de incendios.

3. Las exenciones señaladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberán ser instadas por los interesados, mediante el documento establecido o que establezca la Corporación.

Título V. Categorías de las calles

Artículo 5.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo 6 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican todas en la misma categoría.



2. Las fracciones de metros cuadrados o lineales se computarán como un metro cuadrado o lineal más, salvo que el epígrafe correspondiente especifique lo contrario.

Título VI. Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será de 50 euros anuales por cada licencia de vado que se conceda.

Título VII. Normas de gestión

Artículo 7.

1. Se considerará modificación de rasante de la acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera.

2. En caso de no poder determinarse el vado por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

3. Cuando en una finca del mismo propietario, existan dos o más accesos, se deberán solicitar tantas licencias como accesos hubiere y se realizarán las liquidaciones conforme a las tarifas anteriores.

4. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8.

1. Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en la que conste la dirección del vado, la superficie y la finalidad del local.

2. Los servicios técnicos municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, notificándose las mismas a los interesados y girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

4. Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, de forma gratuita, a no ser que se disponga lo contrario, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente.

5. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

6. La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la tasa aún cuando la vía pública carezca de acera o esta no esté modificada con badenes arista o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en los artículos 2 o 6 de esta Ordenanza.

7. En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas, con distinta numeración, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustraídas.

Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas pendientes por este concepto.

Título VIII. Devengo y periodo impositivo

Artículo 9.

1. Dado el carácter periódico de esta tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el período



impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, desde la fecha de la licencia de primera ocupación, o desde que la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2. Las tarifas serán irreducibles, incluso cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el inicio del año natural.

3. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas no serán prorrateables y tendrán vigencia durante el año natural.

4. En caso de alteración física o jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca, junto con los recibos de esta tasa no prescritos, debidamente abonados o certificación de no tener deudas por este concepto, así como la documentación que acredite dicha alteración. Las citadas declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formulen, siendo por tanto, a estos efectos, irreducibles las tarifas por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. Para proceder a causar baja en el padrón de la tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del documento público que acredite la transmisión del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.

6. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.

Título IX. Infracciones y sanciones

Artículo 10.

En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Bonete a 25 de noviembre de 2013.–El Alcalde-Presidente, Alejandro Morcillo Juan.

18.038